



J 921 377

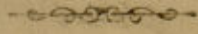
294

Ms. 308.

Manuel Rivadeneira

HABILITADO PARA DE OFICIO

EN EL BIENIO DE 1878 y 1879.



Marcos Torres. Escrituras de
 Estado de esta Provincia, cum-
 pliendo con lo mandado por el
 Sr. Juez de Primera Instan-
 cia de la misma en decreto de
 veintinueve del corriente certifi-
 cando que en la causa criminal
 seguida de oficio contra el reo pre-
 sente Manuel Rivadeneira
 alias Nana por homicidio, la
 sentencia pronunciada en dicha
 causa, el auto de vista, el certifi-
 cado del auto de la Excelsísima
 Corte Suprema, la filiación del
 reo y el decreto del emplazamiento,
 son como sigue: - Lambayeque Noviem-
 bre diez y nueve de mil ochocien-
 tos setenta y ocho = Autos y vistas;
 y considerando. Primeros: que he-
 rida Doña Manuela Sipion por
 Manuel Rivadeneira alias Nana,
 dio parte al Juez de Paz del pue-

Cumplido Onorato 1 de 1890

Onorato

No de Tacora promiendo en su
movimiento, que el veintinueve
meo de Noviembre de mil
ochocientos setenta, haber sido
herida por Rivadeneyra, se-
gun se deduce de su declara-
cion preventiva de fijas una
vuelta, se proveyo el auto cabe-
za de proceso sin fecha man-
dandole practicar la dili-
gencias dispuestas por la ley
y en su declaracion preven-
tiva ya citada, dice que esta-
do merendando en union de Do-
ña Rosario Arriola, Doña
Concepcion Ngas, Don Felipe
Sipion y Doña Carolina Riva-
deneyra, entrio el agresor Na-
na, preguntando si habia
que comer, y respondiendole
que no, se regresaba y al ver
a la Sipion volvio hacia ella,
sacando un cuchillo, y con
esa arma le infirio en la ca-
beza la herida y se salio se-
gundo: que de las declaraciones
recibidas en el Sumario, las
de Doña Concepcion Ngas
fijas ocho, Doña Rosario Arri-
ola fijas nueve y Doña Encar-
nacion Sipion fijas once,



HABILITADO PARA DE OFICIO

EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

tan enteramente conformes en
 cuanto a la persona, al hecho, al
 tiempo y al lugar, en que Riva-
 de Neira Nana, fue el que dió
 a la Sijion la herida en la
 cabeza que le ocasionó la muer-
 te, estando comprobado el cuer-
 po del Pelito por la partida de
 defuncion de folias veinte y las
 dictámenes de las peritas de folias
 veinticuatro, veinticinco y vein-
 tisiete, se llenado los requisi-
 tos del artículo Ciento uno del
 Código de Enjuiciamiento Pen-
 nal para que esa prueba sea
 plena. Tercero; que las peritas
 en sus dictámenes, aseguran
 que la Sijion se hallaba em-
 barazada como de seis meses
 y que no pudieron practicar
 la operacion para extraer el feto
 del vientre de la madre, por no ser
 inteligentes en operaciones de Ci-
 rugía, ni haber en esos lugares
 quien pudiese practicarla. Cuar-
 to: que los signos caracteristi-

cas del embarazo, mayormente
Cuando la muger embarazada
se encuentra de meses mayores
son generalmente convocadas
de las personas mas ignoran-
tes, lo que destruye, lo que expone
el defensor del reo en un recur-
so de fojas ochenta y siete, con-
vatiendo el dictamen de los pe-
ritos de fojas veinticuatro y
veinticinco. Quinto: que los tes-
tigos presenciales del delito, que
han declarado en el Suma-
rio, aseguran que al entrar
Rivadenegra Nava a la ca-
sa de la Sifion, no mediaron
palabras ningunas que indica-
sen que Rivadenegra Nava,
haya cometido el delito en es-
tado de embriaguez como lo
dicen ahora en las declaracio-
nes que se registran de fojas
ciento seis vuelta a ciento no-
ve, después de transcurridos
ca de ocho años de cometido
el delito, en que olvidado de
la impresion que causó ha
entrado la compasion para
favorecer al reo, exponiendo
que estaba embriagado, cuya
declaracion se tienen por in-



HABILITADO PARA DE OFICIO

EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

verosímiles. Tercero: que según el artículo veintitres del Código Penal, las únicas penas que pueden imponerse son las que determina esa ley, y por el artículo doscientos treinta y siguientes del Código citado, que se imponen las penas por el delito de homicidio, nada se dice sobre el doble homicidio como el perpetrado en la Sipian y el hijo que llevaba en su vientre, cuyo caso no ha sido previsto por la ley, y el juez no puede penar un acto que la ley no ha penado. Séptimo: que el delito de homicidio frustrado en Don Pedro Bonilla, en la noche del próximo pasado, al pasar por una puerta de las fundas de aviaticos en la calle real del pueblo de Jayanca, que resulta la sexta de fojas cuarenta y una, está probado con las declaraciones de Don Pedro Bonilla fojas cuarenta y dos.

y Penas actuadas hasta fo-
jas cuarenta y seis, como
bien lo está que fue cometido
en estado de embriaguez,
que si la embriaguez es una
Circunstancia atenuante,
por eso habia dejado de im-
ponerle. La pena merecida por
ese delito, si se hubiese juzgado
separadamente, si segun el
Titulo cuarenta y cinco del Co-
digo Penal, al culpable de
dos o mas delitos se le impone
la pena correspondiente
al delito mas grave, con-
siderandose los demas como
Circunstancias agravantes.
Por estos fundamentos y
demas que del proceso resul-
tan, de conformidad en parte
con el Promotor fiscal en
dictamen de fojas setenta y
una vuelta a Administracion
de Justicia a nombre de la
Nacion, fallo condenan-
do como condeno al respre-
sente Manuel Pivaronez
a la pena de penitenciaría en cuarto
grado, (quince años) con arre-



HABILITADO PARA DE OFICIO

EN EL BIENIO DE 1878 y 1879.

glo al artículo doscientos treinta del mismo Código y a las acciones de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad, mas después de Cumplida, interdicción Civil por el tiempo de la Condena, sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de Cumplida la pena, segun el grado de corrección y buena conducta que observare el reo durante la condena. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, Consultandose al Superior Tribunal, sino fuere apelada. Hágase saber = Mariano Pastor = Narciso Pirras. = Escribano de Estado. = Auto del Juzgado en lo Criminal Superior número once de mil ochocientos setenta y nueve = Vistos de conformidad con lo opinado por el Señor fiscal, cuyas razones se reproducen = revocaron la

Sentencia apelada de fecha
Ciento doce vuelta, su fecha
diez y nueve de Noviembre del
año proximo pasado, que
condena al reo Manuel Ri-
vadeneyra alias Maño, por el
delito de homicidio, a la pena
de penitenciaria en cuarto
grado: le imponen la mis-
ma pena en tercer grado lo
menos medio o sean once años
con las accesorias de ley,
las devolvieron = Señores =
Presidente = Jimillo = Tirra-
buro = Luna = Cabrada =
Chiriband = Se publico con
forme la ley de que certifi-
co = Enrique Gomez Enriquez

Auto de la Juan. E. Lama Secretario de
la Excelentissima Corte Supre-
ma de Justicia = Certifico:
que en virtud del recurso de
nulidad interpuesto por Ma-
nuel Rivadeneyra en la ca-
usa que se le sigue por el
homicidio esta Excelentissima
Corte Suprema ha resuelto
lo que sigue: = Lima a
diez y siete de mil ochocien-
tos setenta y nueve = Vista
de conformidad con lo es-



HABILITADO PARA DE OFICIO

EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879

prestado por el Señor fiscal;
 declararon no haber nulidad
 en la sentencia de vista de fe
 y as ciento treinta y cinco, pro-
 nunciada por la Ilustrísima
 Corte Superior de Justicia de
 la Libertad, en once de Enero
 último, que, revocando la ape-
 lada de fojas ciento doce vuel-
 ta, condena al reo Manuel Pi-
 vadeneyra a la pena de peniten-
 ciaria en tercer grado, término
 medio, ó sea once años, de di-
 cha pena, con sus respectivas
 accesorias; y lo devolvieron =
 Alvaros = Muñoz = Cisneros =
 Sanchez = Leon = Morales =
 Garcia = Se publicó conforme
 a la ley, habiendo sido el
 voto de los Señores Alvaros y Leon
 que declarándose presunta la
 pena por el primer delito, se
 le imponga por el segundo la
 de dos años de cárcel, declarando
 se también la nulidad del

unto de vista, de que certifica
Filiacion = Juan. E. Lama = Filiacion
del apellido Manuel Pirare
negra = Patria = Peru = Eran
Veintiseis años = Estatura = Pe
gular = Color = Claro = Pelo
Crecpo = Frente = Regular
Ojos = Idem = Nariz = Idem
Boca = Idem = Barba = Pe
blada = Señales particula
res ninguna = Jayanca de
tiembre veintisiete de mil ochoc
cientos setenta y siete = Enge

Decreto =
nio Saavedra = Lambaye
que veintisiete de Mayo de
mil ochocientos setenta y
seis = Recibida con la causa
de su referencia: Cumpla
se inmediatamente lo ex
cutoriado por la Excelem
sima Corte Suprema en
su resolucion de diez y
siete de Abril proximo pa
sado; y al efecto, haciendose
se saber, expedase el respo
sivo testimonio que se en
pregara al Señor Sub
prefecto de la Provincia
bajo cuya disposicion
pondra tambien al no



HABILITADO PARA DE OFICIO

EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

Manuel Rivadeneira
 para su remision al lugar
 de San Pedro de Uchis - Una subri-
 ca del Señor Juez - Toros.
 Es fiel Copia de su original
 al que me remito en caso nece-
 sario, y Cumpliendo con lo
 mandado en decreto de veintisiete
 del Corriente, pongo la presente
 en Lambayeque veintiocho de Ma-
 yo de mil ochocientos setenta y
 nueve.

Marcos Torres
 Escriba de E. D. =

v. B.º

Lequiaz